



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EPIFANIA CARDOZO VDA. DE ACOSTA C/ LEY N° 4317/11; LEY 4581/11; DECRETO N° 8334/12; LEY N° 2527/04". AÑO: 2012 - N° 1071.--



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento noventa y dos
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EPIFANIA CARDOZO VDA. DE ACOSTA C/ LEY N° 4317/11; LEY 4581/11; DECRETO N° 8334/12; LEY N° 2527/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Epifania Cardozo Vda. de Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **EPIFANIA CARDOZO VDA DE ACOSTA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/2011 "*Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco*", la Ley N° 4581/2011 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012*", el Decreto Reglamentario N° 8334/2012 y la Ley N° 2527/2004 "*Que modifica el Art 2° de la Ley 2345/03, de reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal*", alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Manifiesta ser viuda de Excombatiente de la Guerra del Chaco, conforme lo justifica con su carnet de heredera y otros documentos acompañados con el escrito de promoción de la acción. Expresa que percibe la pensión mensual en su carácter de viuda de benemérito de la patria y que a través de la presente demanda pretende además el cobro del subsidio y asistencia social mensual así como la décimo tercera gratificación especial anual que perciben los Excombatientes, todo ello de conformidad al Art. 130 de la Constitución.--

Los Arts. 1, 4 y 8 de la Ley N° 4317/2011, los cuales fueran cuestionados respectivamente disponen:-----

Artículo 1° "...Establécese que esta Ley tiene por objeto fijar los beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, que les permita mantener una vida decorosa como beneméritos de la Patria..."-----

Artículo 4° "...Fijase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco..."-----

Artículo 8° "...Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar en concepto de la decimotercera gratificación especial anual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, según lo establecido en la Ley N° 2527/04 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 2° DE LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO..."-----

Cabe señalar que el veterano de la Guerra del Chaco -soldado **VICTORIANO ACOSTA AVALOS**- falleció en fecha 27 de octubre de 1995 y asimismo ha cobrado su pensión hasta el mes de febrero de 1996, según se desprende del informe de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda. Por otra parte, de las propias manifestaciones de la Sra. **EPIFANIA CARDOZO VDA DE ACOSTA**, así como de la documentación acompañada al momento

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón
Secretario

de incoar la acción, surge que la misma en virtud de la Resolución N° 1443 del 19 de agosto del año 1996 dictada por la citada repartición estatal se encuentra percibiendo la pensión que le corresponde como viuda de veterano de la Guerra del Chaco.-----

La ley impugnada, en este caso la N° 4317 "*Que fija beneficios económicos a favor de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco*", data del año 2011. Como dijéramos anteriormente, el veterano falleció en el año 1995, pasando posteriormente la pensión que el mismo percibía a beneficiar a su cónyuge y heredera, Sra. EPIFANIA CARDOZO VDA DE ACOSTA, la cual desde el año 1996 hasta la fecha goza de dicha asignación. La recurrente por medio de esta acción pretende también cobrar el subsidio y la asistencia social mensual así como la décimo tercera gratificación especial anual que perciben los Excombatientes, asignaciones que fueran acordadas específicamente por la Ley N° 4317/2011.-----

Alega la accionante que la citada ley contraviene lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución. Resulta oportuno transcribir dicha normativa, la cual reza: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*". (las negritas y el subrayado son mías).-----

El argumento sostenido por la recurrente, en el sentido de que la misma es discriminada al no percibir el subsidio y la asistencia social mensual así como la décimo tercera gratificación especial anual –tal como lo perciben los excombatientes- no encuentra sustento legal alguno, puesto que de conformidad a lo que establece la Constitución los herederos "sucederán" en los beneficios económicos a los excombatientes. Aquí no nos encontramos ante el caso de una sucesión propiamente dicha, habida cuenta de que las asignaciones contempladas en la Ley N° 4317/2011 nunca formaron parte del patrimonio del veterano, puesto que el mismo falleció mucho antes de la promulgación de la ley atacada, motivo por el cual no podemos hablar del traspaso de dichos beneficios.-----

La Ley N° 2527/2004 "*Que modifica el Art 2° de la Ley 2345/03, de reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal*", en el artículo que fuera objeto de la acción dispone: "*Art. 2°.- La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual.*" Sostengo el mismo criterio que en los párrafos anteriores, cuando me pronuncié respecto a la Ley N° 4317/2011 puesto que el veterano jamás accedió a dicha asignación. Consecuentemente tampoco hubo una trasmisión a su heredera.-----

Por otra parte, y en cuanto a la impugnación de la Ley N° 4581/2011 "*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012*" así como del Decreto Reglamentario N° 8334/2012, considero conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1535/99, la cual en su Art. 19, párrafo primero, expresa: "*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*".-----

Debemos tener en cuenta que la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea...!!!...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"EPIFANIA CARDOZO VDA. DE ACOSTA C/
LEY N° 4317/11; LEY 4581/11; DECRETO N°
8334/12; LEY N° 2527/04". AÑO: 2012 - N° 1071.--**



contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de la accionante condice temporalmente con el agravio, no surge un extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos que tanto la ley presupuestaria así como su decreto reglamentario han dejado de afectarle al ser expulsados del ordenamiento positivo.-----

Ante tales extremos, la eventual declaración de inconstitucionalidad de tales normativas presupuestarias no surge como controversial sino meramente abstracta y no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2012 ha sido íntegramente ejecutada en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y visto el Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.---

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Epifania Cardozo Vda. de Acosta, en su calidad de heredera (Viuda) de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4317/11 "QUE FIJA BENEFICIOS ECONÓMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO"; Ley N° 4581/11; Decreto N° 8334/12 y Ley N° 2527/04" por cuanto restringe la disposición constitucional prevista en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

Manifiesta la accionante que tiene derecho a percibir igual monto que perciben los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco y que con la Ley N° 4317/11 existe una diferencia económica sustancial, ya que los veteranos perciben una pensión de 24 jornales más un subsidio de 30 jornales, mientras que los herederos (viudas e hijos menores o discapacitados) solamente perciben la pensión de 24 jornales.-----

La Ley N° 4317/11 establece fundamentalmente cuánto sigue:-----

Art. 2º: Fíjase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio.-----

Art. 4º: Fíjase el monto equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de subsidio y asistencia social mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.-----

Por su parte, el Artículo 130 de la Constitución Nacional determina: "*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.*"-----

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución."-----

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...".-----

Haciendo una interpretación estricta de la disposición constitucional transcrita vemos pues que dicha norma contempla como único beneficio económico las "pensiones" para los veteranos, sus viudas e hijos menores o discapacitados como manera de brindar un reconocimiento por los servicios prestados a la patria durante la Guerra con Bolivia.-----

En consecuencia, al otorgar la Ley N° 4317/11 un subsidio y asistencia social mensual exclusivamente a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco y no a sus herederos no puede considerarse inconstitucional, puesto que la Carta Magna establece solamente el beneficio de la pensión para éstos, situación que está plenamente garantizada en la ley en cuestión.-----

Al contrario, creo que con la Ley N° 4317/11 el Estado Paraguayo se está reivindicando al otorgar a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco un subsidio adicional a la pensión que venían percibiendo, de manera a rendir un justo homenaje a quienes expusieron sus vidas por la patria de manera a que puedan llevar una existencia más digna.-----

Por otra parte, la Ley N° 4581/11 "Que aprueba el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2012" y el Decreto N° 8334/12 "Que reglamenta la Ley N° 4581/11" ya no se encuentran vigentes, debido a que las leyes que establecen los presupuestos generales de la Nación y sus decretos reglamentarios son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----

Finalmente, sobre la Ley N° 2527/04 que otorga una remuneración extraordinaria anual (aguinaldo) a los lisiados y veteranos de la Guerra del Chaco, no encuentro nada de inconstitucional en dicha disposición, considerando que dicho beneficio constituye una gratificación otorgada exclusivamente por el Estado en ejercicio de sus facultades de poder administrador general.-----

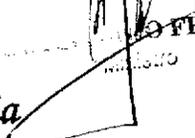
En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

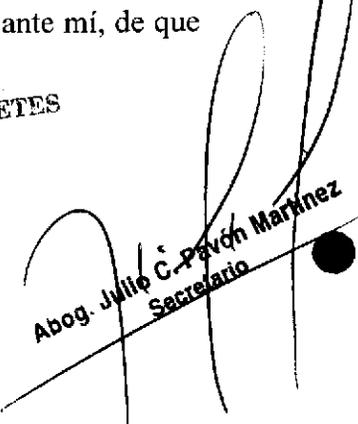
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

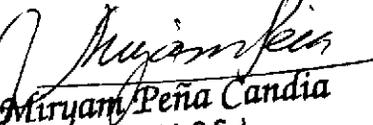

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 197
Asunción, 21 de Marzo de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

